

La mediación de conflictos en los casos de violencia de género hacia las mujeres. Una mirada desde la experiencia de los servicios científico-asistenciales del Centro Nacional de Educación Sexual

Conflict mediation in cases of gender violence against women. A look from the experience of the scientific-care services of the National Center for Sexual Education

Rachel Fraga Corcho <https://orcid.org/0009-0003-3777-2565/>

Bufete Colectivo no. 1 Santa Clara, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Villa Clara, Cuba.

E-mail para la correspondencia: rfragacorcho@gmail.com.

RESUMEN

La mediación, como método alternativo de solución de conflictos en casos de violencia de género hacia las mujeres, continúa levantando posturas a favor y en contra. En este artículo se reflexiona en torno a la idoneidad de dicho método a partir de experiencias arrojadas por los servicios científico-asistenciales del Centro Nacional de Educación Sexual. Esta investigación se llevó a cabo desde una metodología cualitativa, trabajando como técnica fundamental el análisis bibliográfico documental, desde un método dialéctico. Los principales resultados indican que en los casos que ha existido o existe violencia se vulneran principios básicos de dicho procedimiento; por tanto, no debe considerarse la mediación un método efectivo para la solución del conflicto.

Palabras claves: mediación, mediación penal, violencia de género, víctima.

ABSTRACT

Mediation, as an alternative method of conflict resolution in cases of gender violence against women, continues to raise positions for and against. This article reflects on the suitability of this method based on experiences provided by the scientific-care services of the National Center for Sexual Education. This research has been carried out from a qualitative methodology, using documentary bibliographic analysis as a fundamental technique, from a dialectical method. The main results indicate that in cases where violence has existed or exists, basic principles of said procedure are violated; therefore, mediation should not be considered an effective method for resolving the conflict.

Key words: mediation, criminal mediation, gender violence, victim.

Observaciones iniciales

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o Resolución Alternativa de Disputas (RAD), como también suele reconocerse, se han erigido como un punto clave y una necesidad en la reforma y modernización del sector justicia.

Se incluye bajo este nombre toda forma de prevención y de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto, reconociendo así que el sistema formal y tradicional de la justicia no siempre es el más adecuado para resolver los conflictos jurídicos [1].

Uno de los que mayor auge ostenta en los últimos años, es la mediación, entendida como un método voluntario, confidencial y flexible de gestión y solución de los conflictos. Esta tiene como objetivo impulsar un acercamiento entre las partes en pugna con la asistencia de uno o varios mediadores, de manera que, aunque no se logre un acuerdo, se abran entre ellos caminos de entendimiento respecto a la disputa.

Un porcentaje considerable de conflictos que con anterioridad a la utilización del proceso de mediación eran concluidos con la intervención judicial y su sistema de adversarios, hoy son resueltos por el mediador y su fórmula básica de ganar-ganar [2].

Al decir de Álvarez:

...el mediador identifica el verdadero conflicto y las cuestiones que lo generan, hace que las partes descubran sus intereses y necesidades y ayuda a generar opciones para la resolución de la disputa de forma satisfactoria para todos los participantes. Es un procedimiento no adversarial, cooperativo, confidencial, de autocomposición del conflicto: las partes conservan el poder de decisión y participan activamente en la búsqueda de una solución. Es informal, aunque tiene una estructura [1].

En principio, pueden mediar infinitud de relaciones, de tipo familiar, conyugal, vecinal, comunal, laboral, institucional, empresarial y gubernamental, siempre y cuando se cumplan los principios básicos de la mediación: la *igualdad de los mediados* (entendida como equilibrio de poder entre estos) y la *voluntariedad* de estos para acceder al proceso.

Por la obligatoriedad de estos principios en la configuración de un procedimiento de mediación y por las peculiaridades de la materia penal, la posibilidad de mediar en asuntos de este tipo

ha ido evolucionando gradualmente. Asumirlo de forma positiva, responde a un cambio de paradigma de justicia penal retributiva a justicia restaurativa, como una nueva forma de impartirla.

La justicia restaurativa trata de un paradigma que se gesta entre las décadas de los setenta y ochenta, que presenta una manera transformadora de abordar y responder a los conflictos sociales, enfatizando que el mejor camino para alcanzar sociedades seguras no es aplicar duras sanciones (como es el caso de la justicia retributiva), sino propiciar la responsabilización del ofensor y la reparación, a partir de las necesidades de las víctimas, promoviendo una justicia menos vengativa y más sanadora (3).

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la justicia restaurativa es una metodología de resolución de conflictos que involucra a la víctima, al ofensor, a las instituciones judiciales y a la comunidad (4). Se basa en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solo viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad, deteriorando las relaciones.

Actualmente se reconoce entonces la mediación, como método alternativo de solución de conflictos en materia penal, en un número importante de ordenamientos jurídicos, entre ellos: Chile (a través de acuerdos reparatorios), Colombia (como mecanismo de justicia restaurativa), y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Honduras (tras las reformas legislativas que han tenido lugar en sus normas procesales penales) (1). A los países de la Unión Europea (como España, Francia, Bélgica, Portugal, Grecia e Italia) (5) llega mediante la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (UE) de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, en la que se establecen unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y plantea la necesidad de incorporar la mediación penal para adultos a las legislaciones nacionales.

A efectos penales, cabe señalar que el objetivo de la mediación consiste en la asunción de responsabilidades sobre el propio conflicto y la readquisición del poder para obtener soluciones por aportes de los ciudadanos. Una de las características distintivas en estos casos son las limitantes en los asuntos que podrán mediar dentro de esta materia, existiendo generalmente un catálogo específico de delitos de este tipo, entre los que destacan aquellos cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio o los que tienen una pena máxima de seis años. No obstante, existe la tendencia de flexibilizar las restricciones en este sentido, entendiéndose

que todos los delitos debiesen ser susceptibles de mediar, excepto los cometidos por funcionarios públicos o cuando el sujeto pasivo es la Administración Pública (6). Pero en los casos en que ha existido o existe violencia de género, el análisis debe ir un poco más lejos.

Mediación en los casos de violencia de género hacia las mujeres

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará (como suele llamársele por el lugar donde se celebró), define la violencia contra la mujer como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como privado» (7).

Mucho se ha discutido entre especialistas y funcionarios de los servicios acerca de la postura que asumen las mujeres que viven una situación de violencia y de la incapacidad que presentan para buscar ayuda o denunciar al maltratador. Lo que corrobora la práctica de la intervención y la atención a mujeres atrapadas en el ciclo de la violencia, es que para ellas resulta muy difícil encontrar, por sí solas, la vía eficaz y definitiva para salir de este (8).

Las peculiaridades e implicaciones que trae consigo esta problemática, como asunto de derechos humanos, ha implicado que desde la doctrina las posturas también se encuentren divididas respecto a la posibilidad o no de la mediación como un sistema alternativo en estos casos.

Desde una postura contraria a la mediación en estos supuestos, Renedo (9) y otros autores (10-13) han reflexionado sobre los problemas que plantea tanto en la práctica como desde el punto de vista normativo y de su aplicación en el ámbito penal. Defienden la idea de que en general se trata de delitos en los que el bien jurídico protegido es la vida y la integridad personal, situaciones matizadas por diversos factores que entran en contradicción con los principios básicos y requisitos indispensables para poder mediar. Si existe violencia de género, se genera un desequilibrio de poder, una relación de sumisión entre persona maltratadora y víctima que impide discernir si realmente existe libertad y voluntariedad para someterse al proceso, lo que a su vez impediría llegar a acuerdos válidos.

Según Sánchez y García-Longoria, es oportuno el uso de la mediación en violencia de género siempre que se haga a través de una metodología adaptada a cada caso y realizada por mediadores especializados que garanticen la toma de decisiones en un ambiente seguro, en igualdad de poder y con autonomía de la voluntad (14). Sobre esta misma línea, un número considerable de autores defienden que la mediación puede resultar una respuesta útil a la

violencia de género tomando en cuenta que no en todos los casos hay una violencia física o psíquica grave y reiterada (15-21). Desde estos puntos de vista se realiza el alto contenido educativo de la mediación como una forma de resolución de conflictos que se caracteriza por ser pacífica y por respetar los intereses de ambas partes.

Se entiende como una alternativa a evitar los procesos de victimización (y revictimización) en las víctimas, una forma de empoderamiento y un mecanismo que posibilita la autorresponsabilización en el victimario y potencia sus esfuerzos por reparar a la víctima, así como una garantía para la resocialización del primero. Sin embargo, dichos autores no dejan de reconocer que sería preciso examinar si ambos sujetos se encuentran en una relación aproximada de igualdad para recurrir a este método. Puede lograrse siempre y cuando se tomen determinadas precauciones que garanticen el equilibrio entre la posición de la mujer respecto a su pareja o expareja y aseguren las garantías procesales que deben estar presentes (22).

Estos elementos esgrimidos a favor, aunque no resulten desajustados en su totalidad, deben estar atravesados por cuestionamientos importantes. Quienes defienden la idea de la mediación en estos casos:

- ¿están realmente conscientes del fenómeno de la violencia de género, los factores que la condicionan la perpetúan y sus consecuencias?;
- ¿hasta qué punto, al considerarla como un asunto mediable, de naturaleza disponible, no la estamos entendiendo como uno de menor gravedad que la que realmente presenta?;
- ¿ha demostrado la atención a las mujeres víctimas de violencia, en la práctica, que sería posible siempre ese empoderamiento que garantice la igualdad y/o voluntariedad para acceder a la mediación?;
- al entenderla como asunto de tutela urgente, ¿el tiempo que conlleva lograr un verdadero empoderamiento de las víctimas, no entraría en contradicción con la celeridad que debe caracterizar la solución de los conflictos de este tipo?

Experiencia desde los servicios científico-asistenciales del Centro Nacional de Educación Sexual

Como parte de los servicios científico-asistenciales que se ofrecen en el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), se inició a partir de 2022 una experiencia piloto, cuyo funcionamiento responde a una especie de Consejería de atención a mujeres víctimas de

violencia. En estos casos, las mujeres reciben, de así desearlo, un acompañamiento por personal especializado en las áreas de salud mental y asesoría jurídica.

Durante el año en cuestión fueron atendidas por esta vía 17 mujeres, procedentes mayoritariamente de La Habana y con nivel de escolaridad medio superior y superior. Destacan como principales manifestaciones la violencia psicológica, verbal, sexual, física y patrimonial, que han provocado en las víctimas dependencia emocional, trastornos depresivos, culpabilidad ante la posibilidad de denunciar al agresor, poca percepción del riesgo, miedo intenso y desconfianza en la resolución de su caso.

Para ilustrar los indicadores señalados, se toma como referencia uno de los casos que mayor trascendencia ha tenido para las especialistas, precisamente por la confluencia en este de todas las manifestaciones de violencia y las consecuencias detectadas.

La víctima del sexo femenino acude al Servicio solicitando asesoramiento por la situación de violencia que enfrenta desde el año 2021 a manos de su expareja. Como parte del ciclo de violencia en que se encuentra inmersa, han tenido lugar numerosos episodios de agresión física y sexual, acompañados de constantes amenazas hacia su persona y otras afectivamente cercanas a ella, acuerdos firmados bajo coacción y decisiones tomadas bajo chantaje, teniendo, además de su dicho, pruebas documentales que así lo confirman.

Refiere la desprotección y revictimización que ha sufrido por parte de las autoridades a las que ha acudido con el fin de recibir ayuda, alegando descontento e insatisfacción con su actuar, que es muestra del desconocimiento de la violencia basada en género como un problema real, no como un simple «desacuerdo» entre los miembros de la pareja.

En todas las ocasiones han existido pronunciamientos respecto a su forma de actuar, que cuestionan los motivos por los que retiró la denuncia que había efectuado en 2021 y el tiempo que demoró en denunciar, alegando que todo fue hecho de manera voluntaria y que, por tanto, no debía ser considerada como víctima.

Después de formular una nueva denuncia, en marzo de 2022, continuaba sin recibir por parte de las autoridades un respaldo a su situación, y el victimario continuaba enviando mensajes de texto y realizando llamadas a altas horas de la noche que solicitaban «conversar para resolver su problema», circulando por la zona donde ella reside (incluso con armas blancas). Esto provocó que renunciase a su empleo de forma temporal hasta tanto no se sintiera en mejores condiciones de desarrollar su vida sin temor a exponerse a sí misma y a su familia.

Mientras, se mantiene prácticamente recluida en casa de sus padres, atemorizada de contacto con el mundo exterior cuando se ve en la necesidad de hacerlo sola.

Es evidente que se encuentra en una situación de peligro, corriendo riesgo su vida e integridad física, psicológica y sexual; el victimario se muestra como una persona obsesiva, violenta, con poder, que ha engañado no solo a su víctima sino también a las autoridades; ha usurpado identidades con la creación de perfiles falsos de Facebook por tal de mantener contacto con ella, creando incluso uno con toda su información y fotos personales. Asimismo, ha ido escalando en sus amenazas y cumpliéndolas: no solo tiene retenidos todos sus bienes personales, sino que ha llegado a denunciarla por corrupción, lo que le imposibilita la reincorporación al trabajo como tenía previsto, hasta tanto no culminen las investigaciones.

La atención por especialistas de salud mental ha arrojado que todas estas cuestiones han generado en la víctima un profundo malestar desde el punto de vista psicológico; en varias oportunidades ha querido terminar la relación abusiva, pero se conoce que la violencia lleva a relaciones de dependencia emocional que se acompaña de miedo intenso al victimario, lo que la mantiene en un permanente estado de alerta, hipervigilancia y exaltación.

Las entrevistas y pruebas psicológicas realizadas a ella dan cuenta de que manifiesta múltiples síntomas psicopatológicos de estrés crónico y postraumático, angustia psicológica, con constantes reviviscencias de recuerdos traumáticos de violencia, temiendo por su vida y provocando reacciones psicósomáticas, como ahogos, fatigas, falta de aire, taquicardias y la sensación de estar al borde de un ataque coronario. Se han visto afectadas las funciones del sueño, ya no tiene descanso reparador, y presenta pesadillas y terrores nocturnos en los que se imagina que el victimario la está agrediendo.

También se observan alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, invadiéndola persistentemente imágenes y pensamientos en los que ella se imagina conversaciones con él, situación a la que no se quiere enfrentar sola, pues no desea volverlo a ver nunca más sin que exista alguien que garantice su protección. No se está alimentando bien y confiesa no tener ganas ni deseos de seguir luchando, mostrando incluso ideación suicida.

Por otra parte, esta situación de violencia le ha provocado alteraciones en su vida interpersonal y de vinculación afectivo-erótica, rechazando las relaciones de pareja y teniendo una sensación permanente de desconfianza y desilusión con el futuro. No cree que pueda volver a confiar nunca más en los hombres; no posee una percepción optimista del porvenir

y del restablecimiento de sus relaciones de amistad; se percibe desalentada, aislada e incomprendida.

No caben dudas, por tanto, de que la víctima se encuentra en un estado físico y mental deteriorado, de difícil restauración, aun y cuando se brinda, sostenida en el tiempo, la atención especializada requerida. A pesar de ser una mujer fuerte, económicamente independiente, con un puesto laboral respetable, que procura actualmente superarse en el ámbito profesional, tras seis meses de atención aún no logra despojarse por completo del sentimiento de culpa y continúa mostrando temor a los encuentros con su expareja, refiriendo que se siente en situación de desventaja respecto a él, que incluso puede «llevarla a ceder» en ciertos aspectos.

Coincidiendo con la tesis que se opone a la mediación en estos casos, cabría preguntarse entonces:

- ¿hasta qué punto habría realmente voluntariedad si llegase a acceder al proceso de mediación?;
- si llegasen a relacionarse nuevamente tal y como lo solicita su expareja, ¿no existen posibilidades de que se trate de otra manipulación en aras del convencimiento por parte del agresor?;
- ¿hasta qué punto el mediador o mediadora, aun y cuando esté sensibilizado/a y capacitado/a, podrá evitar que se arribe a un acuerdo desfavorecedor para la víctima, o incluso podrá advertir que lo está siendo?;
- ¿hay realmente equilibrio de poder entre los mediados cuando ha existido o existe una situación de este tipo, a pesar del tiempo que haya transcurrido?

No puede verse en la mediación la solución más feliz y casi exclusiva a los conflictos de violencia de género, pues todo lo que se esgrime como ventaja de esta en estos casos debe garantizarse en un ordenamiento jurídico que brinde una protección integral frente a la violencia, al margen de que se solucione por medio de la mediación o no. La solución debe encaminarse a perfeccionar los mecanismos de acceso a la justicia y prevención, atención y tratamiento de la violencia de género, así como la regulación legal al respecto en los ordenamientos jurídicos en los que no se contemple.

El tratamiento con quienes ejercen la violencia debe encaminarse de manera aislada e independiente de las víctimas. Deben potenciarse no solo los esfuerzos por repararla, sino

por entender la violencia como el problema social y de salud que es, con el fin de evitar así la réplica de comportamientos de este tipo en el resto de sus relaciones humanas.

Regulación normativa en Cuba

El análisis de experiencias prácticas no solo permite posicionarse y defender una u otra tesis sobre la mediación en los casos de violencia de género, sino que se tiene en cuenta en la elaboración normativa de los cuerpos legales que regulan la mediación, como método alternativo de solución de conflictos. En el caso cubano es reciente la primera legislación que ha existido en el país al respecto, publicándose en fecha 22 de febrero de 2023 el Decreto-Ley 69/2023 «Sobre la mediación de conflictos» en la *Gaceta Oficial* no. 19 (23).

Dicho cuerpo legal sienta las pautas del procedimiento de mediación, dejando claro en sus primeros artículos los asuntos que se consideran mediables y los que no. En concordancia con la proscripción de la violencia de género que tiene lugar desde el texto constitucional cubano, el artículo 6 declara asuntos no mediables, en el inciso a), los conflictos relacionados con la violación de los derechos inherentes a la personalidad en caso de que se trate de una persona en situación de vulnerabilidad, y en el inciso f), los casos en que se advierta que se propicia la discriminación y la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones y en los que existan desequilibrios entre las partes que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los posibles acuerdos, aunque las pretensiones tengan naturaleza disponible (23).

Conclusiones

La mediación se considera un medio alternativo de solución de conflictos eficaz, que no solo viene a aliviar el funcionamiento de los tribunales y demás implicados en la aplicación de la justicia, sino también a fomentar una cultura de paz que haga abandonar la *litis* enraizada en nuestra sociedad como única vía para ello. Sin embargo, no todos los asuntos pueden ser mediables: lo serán solo aquellos en que se garantice la igualdad y voluntariedad de quienes acuden al proceso, quedando generalmente regulados de forma específica en los cuerpos legales establecidos para ello.

En los casos en que ha existido o existe violencia de género, la posibilidad de la mediación levanta posturas a favor y en contra, que van desde considerarla un instrumento de gestión del conflicto que potencia la participación de la víctima en el proceso, hasta entender que pudiesen verse vulnerados los principios de igualdad (equilibrio de poder) y voluntariedad de los mediados, pilares fundamentales del procedimiento.

La experiencia desde los servicios científico-asistenciales de atención a las mujeres víctimas de violencia basada en género llevada a cabo en el CENESEX, ha demostrado que las víctimas muestran, tras vivir una situación de violencia, generalmente sostenida en el tiempo, un estado de afectación y deterioro mental de difícil restauración. Esta situación trae aparejado un desequilibrio de poder y en potencia una falta de voluntariedad, que afectan *per se* la naturaleza y presupuestos básicos de la mediación, descartándola, por tanto, como una vía efectiva en estos casos.

Referencias bibliográficas

1. Álvarez GS, Highton EI. La mediación en el panorama latinoamericano. 2016 [citado 27 Oct 2022]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/837/gladys-alvarez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
2. Castanedo A. Mediación, gestión y solución de conflictos. Doctrina y práctica. La Habana: Ediciones ONBC; 2019.
3. Bassotti ME. Justicia restaurativa para la construcción de comunidades seguras y la prevención del delito. Pensamiento Penal [serie en Internet]. 2022 [citado 27 Oct 2022];411:1–11. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89856.pdf/>
4. Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Programas de Justicia Restaurativa. 2006. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf/
5. Mediación en los países de la UE. Portal Europeo de Justicia. 2021 [citado 28 Oct 2022]. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu_rules_on_mediation.
6. Soriano S. Mediación penal. Universidad Siglo Veintiuno; 2014.
7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém Do Pará». Brasil, 1994 [citado 13 Ene 2023]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html/>
8. Proveyer C. El papel de las redes sociales en la atención a la violencia de género. En: Fleitas R, Romero M. Familia, género y violencia doméstica. Diversas experiencias de investigación social. La Habana: Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello; 2012. p. 217-29.

-
9. Renedo MA. ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias. Revista Europea de Derechos Fundamentales [serie en Internet]. 2014 [citado 27 Oct 2022];(23):177-98. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4945878.pdf/>
 10. García ML. La mediación penal, especial atención a la mediación en los delitos sexuales y familiares. La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. 2010;(73):23-42.
 11. Esquinas P. Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino? Granada: Tirant Lo Blanch; 2008.
 12. Martínez E. Violencia de género, igualdad y autonomía de la voluntad. Claves para entender la prohibición de mediar en el proceso penal por estos delitos. En: La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense. Cizur Menor: Ed. Aranzadi; 2012.
 13. Vidal A. ¿Por qué no es posible la mediación familiar en supuestos de violencia de género, doméstica o familiar? SEPIN [serie en Internet]. 2019 [citado 2 Nov 2022]. Disponible en: <https://blog.sepin.es/2019/05/mediacion-familiar-violencia-genero/>
 14. Sánchez IC, García-Longoria MP. Un sistema alternativo para la gestión de conflictos en casos de violencia de género: la mediación. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política [serie en Internet]. 2015 [citado 27 Dic 2022];6(3):65-85. Disponible en: <https://revistaschilenas.uchile.cl/handle/2250/40628/>
 15. Vall A, Guillamat A. Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal. Revista de Mediación [serie en Internet]. 2011 [citado 27 Dic 2022];4(7):20-5. Disponible en: <https://revistademediacion.com/articulos/mediacion-y-violencia-de-genero-una-respuesta-util-en-los-casos-de-archivo-de-la-causa-penal//>
 16. Guardiola MJ. La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. Revista General de Derecho Penal [serie en Internet]. 2009 [citado 27 Dic 2022];(12):1-41. Disponible en: https://lareferencia.info/vufind/Record/ES_4eac767e3d614a38c10305e6b0535710/
 17. Castillejo R. La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos. Revista Boliviana de Derecho [serie en Internet]. 2007 [citado 27
-

Dic 2022];(3):111–45.

Disponible

en: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf/>

18. Pérez MD. Derechos fundamentales y mediación en la violencia. Anuario de Filosofía del Derecho [serie en Internet]. 2019 [citado 27 Oct 2022];(35):155–79. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2019-10015500179/
19. Gimeno A, Mendoza S, Viejo A. Una guía para implementar la mediación en casos de violencia de género [Máster]. UPF Barcelona School of Management; 2019.
20. Gómez M, Coco S. Justicia restaurativa: «mediación en el ámbito penal». Revista de Mediación [serie en Internet]. 2012 [citado 27 Oct 2022];6(11):15–9. Disponible en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/08/Revista-Mediacion-11-03.pdf/>
21. Pascual E. La mediación en el sistema penal [Doctor]. Universidad Complutense de Madrid; 2012.
22. Álvarez MV. La mediación en los casos de violencia de género ¿es posible? II Xornada Universitaria Galega en Xénero. 2014 [citado 29 Oct 2022]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5673042/>
23. Decreto-Ley 69/2023 “Sobre la mediación de conflictos”. La Habana, 2023 [citado 2 Mar 2023]. Disponible en: <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2023-02/goc-2023-o19.pdf/>

Declaración de conflictos de intereses

La autora declara que no existieron conflictos de intereses.

Fecha de recepción: 18 de mayo de 2023

Fecha de aprobación: 6 de junio de 2023